

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 18 de agosto de 2020, paso la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con Radicado No. 2020 – 00135, siendo demandante AURA ROSA PUERTA DE LOYO y RICARDO EMILIO LOYO PUERTA (q.e.p.d.), y demandado JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la admisión de la misma. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).-

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la presente “DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por AURA ROSA PUERTA DE LOYO y RICARDO EMILIO LOYO PUERTA (q.e.p.d.), en contra de JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA, para que: 1º) Se declare civilmente responsable al señor JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA; de responsabilidad civil extracontractual por haber actuado de forma negligente al levantar una estructura sin las mínimas medidas de seguridad y que ocasionó el derrumbe de la pared, causándole la demolición del Kiosko de propiedad del demandante con todo lo que en él se encontraba; 2º) Que como consecuencia de la declaratoria anterior, se condene al señor JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA, al pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.700.000.00), por concepto de los perjuicios materiales ocasionados con su actuar dolos, suma que se debe actualizar a los costos reales de hoy, porque ese fue el precio para el año en que se construyó la caballeriza, la cual se edificó en el año 2005; 3º) Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene al señor JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA, al pago de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$80.000.000.00), por concepto de los perjuicios morales, partiendo de la base que el daño causado no tiene reparo, ya que quien más quería dicho espacio y donde se guardan los mejores recuerdos hoy está fallecido, de lo que se puede decir que el daño ocasionado no es calculable, pero que para efectos de retribuir un poco lo que se ha ocasiona, el cliente lo estima en ese valor debido a lo sufrido como consecuencia de la actuación omisiva y negligente del demandado y que se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

2º.- COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es superior a 40 e inferior a 150 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.17 y 28 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de menor cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3º.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Este requisito lo acredita el actor, con la solicitud de medidas cautelares y por reunir los requisitos de ley, se admitirá la misma.-

4º.- MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto de la medida cautelar que solicita la parte actora, de **DECRETAR** el embargo de la razón social HOTEL CIMA REAL, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca, conforme a lo dispuesto en el Art. 590 del C.G.P., el juzgado se abstiene por ahora de decretar la misma, en cuanto no se especifica si se trata de los numerales a), b) o c), del mencionado artículo y si se trata de cualquiera de ellos, que se refieren a la inscripción de la demanda o al embargo de la razón social solamente la última, de todas maneras precisarlo con la norma y en cualquiera de los casos, una vez se aclare, se procederá a dar cumplimiento al numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente “**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesta por los señores **AURA ROSA PUERTA DE LOYO y RICARDO EMILIO LOYO PUERTA (q.e.p.d.)**, en contra del demandado, **JUAN ALBERTO ALVAREZ QUEZADA**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia. por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda trámite del proceso VERBAL, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

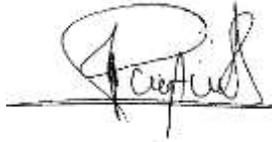
TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, **en armonía con lo dispuesto por el Art. 8º y s.s., del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho**, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro del término de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391 del C.G.P.)

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR por ahora, la medida cautelar del embargo de la razón social HOTEL CIMA REAL, inscrito en la Cámara de Comercio de Arauca, en cuanto no se especifica si se trata de los numerales a), b) o c), del Art. 590 del C.G.P., y si se trata de cualquiera de ellas, que se refieren a la inscripción de la demanda o al embargo de la razón social solamente la última, de todas maneras precisarlo con la norma y en cualquiera de los casos, una vez se aclare, se procederá a dar cumplimiento al numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la **Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 68.288.524 de Arauca y la T. P. No. 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores **AURA ROSA PUERTA DE LOYO y RICARDO EMILIO LOYO PUERTA (q.e.p.d.)**, en la forma y términos del poder a él conferido.-

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ